

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante DORA LITH CALDON PISSO allegó contrato de transacción sin fecha suscrito entre la demandante en mención y su mandatario y, por la señora ADRIANA PATRICIA FORERO HINCAPIE como representante legal de la demandada INNOVAR SALUD S.A.S., solicitando en consecuencia, la terminación del proceso.

Ahora, como el documento contentivo de la TRANSACCION, proviene en forma directa de quienes pueden disponer del derecho, y no se violan derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, el juzgado, en virtud de darse los presupuestos del art. 312 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá acceder a la referida solicitud, aceptando la transacción lograda por encontrarse en legal forma realizada y, por tanto, declarar la terminación del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

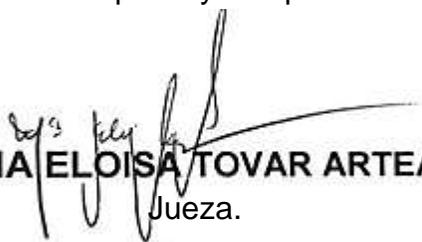
R E S U E L V E:

1. APROBAR el escrito de Transacción suscrito entre la demandante DORA LITH CALDON PISSO y su apoderado y, por la señora ADRIANA PATRICIA FORERO HINCAPIE como representante legal de la demandada INNOVAR SALUD S.A.S, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

2. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Ordinario.

3. Una vez en firme este auto archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y sistema de registro.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00088-00- Ord 1ª.
F/sao.